

Asunto T-84/96

Cipeke — Comércio e Indústria de Papel, Ld.^a contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Fondo Social Europeo — Decisión de reducir una ayuda financiera —
Obligación de motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 7 de noviembre de
1997 II - 2083

Sumario de la sentencia

1. *Procedimiento — Escrito de interposición de recurso — Exigencias de forma — Exposición sucinta de los motivos invocados — Fundamentos de Derecho no expuestos en la demanda — Remisión al conjunto de anexos — Inadmisibilidad*
[Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, art. 44, ap. 1, letra c)]
2. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Motivo basado en la inexistencia o insuficiencia de la motivación — Motivo basado en la inexactitud de la motivación — Distinción*
(Tratado CE, art. 190)

1. A tenor de la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, toda demanda deberá contener, entre otras cosas, la exposición sumaria de los motivos invocados. Dicha exposición debe ser suficientemente clara y precisa para permitir al Tribunal ejercer su control jurisdiccional y a la parte demandada preparar su defensa. Tanto la seguridad jurídica como una buena administración de la Justicia exigen que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa el recurso resulten, al menos de forma sumaria, pero de una forma coherente y comprensible, de la demanda misma. Si bien cabe apoyar y completar el cuerpo de la demanda, en lo que atañe a puntos específicos, mediante remisiones a extractos de documentos que figuren en anexo, la remisión global a los anexos de la demanda, a efectos de exponer los elementos esenciales de los fundamentos de Derecho, no cumple los requisitos del Reglamento de Procedimiento. Dado que los anexos tienen una función puramente probatoria e instrumental, no incumbe al Juez buscar e identificar, en el conjunto de tales anexos, los motivos que podría considerar que constituyen el fundamento del recurso.
2. La motivación exigida por el artículo 190 del Tratado ha de reflejar clara e inequívocamente el razonamiento de la Institución de la que emane el acto impugnado, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el Juez comunitario pueda ejercer su control.

La inexistencia o insuficiencia de motivación constituye un motivo basado en vicios sustanciales de forma, distinto, en cuanto tal, del motivo basado en la inexactitud de los fundamentos de la Decisión impugnada, cuyo control forma parte del examen de la procedencia de la Decisión impugnada.